

6682

**REAL DECRETO 484/1981, de 5 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de papel estucado de gramaje igual o inferior a 65 gramos/metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (partida arancelaria 48.07-D-VII-a).**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de treinta mil toneladas métricas de papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado con destino a la edición de revistas.

**Artículo segundo.**—El plazo de vigencia del contingente al que hace referencia el artículo primero será del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo tercero.**—El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo primero no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

**Artículo cuarto.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo quinto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

6683

**REAL DECRETO 485/1981, de 27 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la obtención del grado de Doctor por los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes.**

Por Real Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, se transformaron en Facultades de Bellas Artes las Escuelas Superiores de igual denominación con las previsiones contenidas en la disposición transitoria segunda, cuatro, de la Ley General de Educación. Iniciados los estudios en dichas Facultades, es preciso que el personal docente de las mismas reúna los requisitos necesarios para llevar a cabo la preparación del personal docente e investigador que asegure el normal desenvolvimiento de los referidos Centros. Para ello se establece un procedimiento singular para que el actual profesorado, procedente de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Auxiliares de Bellas Artes, puedan obtener el grado de Doctor.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de Bellas Artes que aspiren a la obtención del grado de Doctor lo podrán solicitar al Ministerio de Universidades e Investigación—Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado—previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de una Memoria de los méritos y trabajos realizados a través de su vida académica y profesional.

b) Presentación de una tesis, consistente en un trabajo de investigación, sobre una materia relacionada con las disciplinas propias de la Facultad de Bellas Artes, expresamente realizada a este fin.

Dos. A los Profesores que hubieran sido pensionados por oposición y con nota favorable de la Academia Española de Bellas Artes de Roma, les podrán ser convalidados los estudios y trabajos realizados en la referida Institución por la tesis exigida en el apartado b) del punto anterior.

**Artículo segundo.**—Para la valoración y evaluación de los méritos, trabajos, tesis y, en su caso, convalidación, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá en la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado una Comisión calificadora integrada por el Presidente del Instituto de España, que ostentará la presidencia, y cuatro Vocales que habrán de ser Doctores y miembros de número de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando, de San Carlos, de Santa Isabel de Hungría y de San Jorge.

Cada una de las Reales Academias mencionadas propondrá un Vocal al Ministerio de Universidades e Investigación.

**Artículo tercero.**—Los aspirantes que sean evaluados positivamente serán propuestos para que por el Ministerio de Universidades e Investigación les sea otorgado y extendido el título de Doctor en Bellas Artes, previo abono de las tasas establecidas al respecto.

**Artículo cuarto.**—Cuando la Comisión calificadora no valore positivamente los méritos y las tesis aportadas por los solicitantes, éstos podrán solicitarlo de nuevo transcurridos seis meses, mediante la presentación de un nuevo trabajo de investigación.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

6684

**REAL DECRETO 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.**

El sistema actual de acceso a los estudios de doctorado o de especialización postgraduada de alumnos con títulos extranjeros obliga a que, previamente, obtengan la convalidación formal de sus títulos correspondientes de una licenciatura española, mediante un procedimiento de garantías plenas pero, por ello mismo, excesivamente dilatado, que si bien está justificado en los casos en que los solicitantes pretenden radicarse en España y ejercer en ella la correspondiente profesión, no lo es tanto cuando se trata únicamente de realizar estudios de doctorado o de especialización.

Por el presente Real Decreto se pretende agilizar el acceso de los estudiantes con títulos extranjeros a los estudios de doctorado y de especialización mediante un sistema que, conservando toda clase de garantías en el orden académico, permita que sean las universidades españolas quienes aprecien si el grado de conocimiento adquirido por el candidato le permite iniciar en España sus estudios, sin que tal reconocimiento implique la concesión de equivalencia alguna de los estudios anteriormente realizados por los correspondientes españoles.

Con ello no sólo se agiliza un procedimiento sino que, paralelamente, nuestro país se incorpora a la doctrina internacionalmente admitida de la práctica de una política que permite el reconocimiento de los saberes adquiridos con miras a favorecer la movilidad de los estudiantes dentro de un amplio espíritu de cooperación internacional.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión de un título de licenciatura o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de

enseñanza superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de tercer ciclo o especialización a fin de obtener el título de Doctor o el certificado o título de Especialista, podrán acceder a los estudios correspondientes sin necesidad de convalidar sus títulos, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes, siempre que dichos estudios no impliquen ejercicio profesional durante la realización de los mismos.

**Artículo segundo.**—La solicitud de matrícula deberá dirigirse al Rectorado de la Universidad correspondiente que, previa comprobación de que el título presentado corresponde al nivel de licenciatura y a la naturaleza de los estudios que desean cursarse, y oída la Comisión de convalidación del Centro respectivo, autorizará el acceso a los estudios correspondientes.

Contra la resolución denegatoria del acceso adoptada por el Rectorado, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Universidades e Investigación, el cual resolverá, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

**Artículo tercero.**—Los estudiantes que no sean nacionales de países que tengan como lengua oficial el castellano, deberán demostrar el dominio del mismo a través de las pruebas correspondientes.

**Artículo cuarto.**—El acceso a los estudios de doctorado o de especialización, no implicará en ningún caso la convalidación del título extranjero ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los estudios correspondientes.

No obstante, quienes completen los cursos académicos que dan derecho a la presentación de la tesis doctoral, estarán exentos, en caso de solicitar la convalidación de su título, de la prueba de conjunto que establece el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo quinto.**—Los certificados de especialización y los títulos de Doctor o Especialista obtenidos por estudiantes de

nacionalidad extranjera, no habilitarán a quienes lo obtengan para el ejercicio de su profesión en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establece la legislación en vigor. De esta limitación, se hará mención expresa en los títulos expedidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o por los Centros a quienes corresponda.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Lo anteriormente dispuesto se entenderá sin perjuicio de lo acordado en los convenios o tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

**Segunda.**—Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos expedidos por la Universidad de Santo Tomás de Manila (Filipinas), de acuerdo con lo establecido en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Tercera.**—Quedan derogados el artículo quinto del Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que regula la obtención del «Diploma Académico de Doctor», y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en este Real Decreto.

**Cuarta.**—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**6685** *RESOLUCION de 19 de febrero de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al Notario de Madrid don Julián Dávila García, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1955, el artículo 57 del vigente Reglamento notarial de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Madrid don Julián Dávila García, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria y remitir a la Junta de Patronato de la Mutua- lidad Notarial, un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

**6686** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Osuna, a don Iñigo Romero de Bustillo, Notario de dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Notario-Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Osuna, perteneciente al Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, y en vista de lo dispuesto en el artículo 204 del vigente Reglamento Notarial,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el cargo ya mencionado de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Osuna, a don Iñigo Romero de Bustillo, Notario de dicha localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esta Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Sevilla.

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**6687** *RESOLUCION de 24 de febrero de 1981, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se declaran decaídos en sus derechos a integrarse en el Cuerpo de Gestión Postal y de Telecomunicación, los funcionarios de los Cuerpos Ejecutivos Postal y de Telecomunicación que se citan.*

Una vez concluido el plazo posesorio correspondiente, y al no haber cumplido el requisito establecido en el artículo 36, d), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, quedan decaídos en sus derechos a adquirir la condición de funcionarios del Cuerpo de Gestión Postal y de Telecomunicación de los Cuerpos Ejecutivos Postal y de Telecomunicación que a continuación se relacionan:

Don Sebastián Martínez Ruiz. A10TC-772.  
Don Juan Bejarano Benítez. A10TC-708.  
Don Domingo Martínez García. A10TC-823.